



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA

Cinco (5) de abril del dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado:	Municipio de Nechí
Radicado:	05154 31 12 001 2019 00182 00
Temas:	Acto administrativo como título ejecutivo
Subtemas:	Sentencia anticipada -no hay pruebas por practicar- no se propusieron excepciones de mérito
Decisión:	Ordena seguir adelante la ejecución
Sentencia No.	012

1. ASUNTO:

Estando pendiente celebrar la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, advierte el Despacho que impera dictar sentencia anticipada, por encontrar que se encuentra configurada una de las causales establecidas para ello; a saber,

El Código General del Proceso, en su art. 278, establece:

*"Clases de providencias. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. (...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa".*

De la disposición citada, se desprende que es deber del juez emitir sentencia anticipada en varias hipótesis. Para lo que importa en este proceso, se advierte que no existe prueba alguna por practicar y, además, la parte demandada, en realidad, no propuso ninguna excepción de fondo en contra de las pretensiones de la demanda, pues, tan sólo indicó un error cometido en el mandamiento de pago

en cuando a la fecha de causación de los intereses moratorios. De esta forma, como resulta demostrada una de las figuras aludida en la norma citada, en concordancia con el artículo 440 del Código General del Proceso, luce innecesario agotar las demás etapas del proceso y en su lugar, lo que debe hacerse es pronunciar de inmediato sentencia anticipada.

Pues bien, dentro del proceso de la referencia, Empresas Públicas de Medellín E.S.P., propuso demanda, por la vía del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía, en contra del Municipio de Nechí, con la pretensión del cobro ejecutivo de la suma de \$289.868.000, más los intereses moratorios, contenidos en el acto administrativo obrante a folios 49 del expediente físico, hoy 91 digital.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente y, dentro de la oportunidad legal, por intermedio de apoderado judicial, presentó escrito de contestación a la demanda, contentivo de una excepción de mérito, de la cual, posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante, se manifestó sobre aquella. No obstante, la excepción propuesta sólo resulta ser una solicitud de corrección sobre la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios; por lo tanto, el suscrito juez considera que la oposición en nada contribuye a derrocar la pretensión rogada.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponderá determinar, si se reúnen los presupuestos de orden fáctico y jurídico para continuar con la ejecución del acto administrativo; además, si procede la corrección que se contempló como excepción.

3. CONSIDERACIONES.

Sea lo primero, advertir que, concurren a cabalidad en este proceso los denominados presupuestos procesales a saber: competencia en el Juez del conocimiento; capacidad de demandante y demandado para ser parte; capacidad procesal y demanda idónea, esto es, se satisfacen a plenitud aquellos requisitos para emitir un pronunciamiento que dirima de fondo la controversia planteada.

Pues bien, el artículo 422 del C.G.P., dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba en su contra; y el artículo 244 *ibídem* presume la autenticidad de los documentos privados a los cuales la ley otorgue tal presunción, mientras no se pruebe lo contrario mediante tacha de falsedad; por lo que el título constituye presunción de la existencia, validez y exigibilidad del crédito en él incorporado.

Pues bien, el título presentado para el cobro cumple a cabalidad con los presupuestos sustanciales, al mismo tiempo que, se compadece con los requisitos necesarios para ser considerado título con mérito ejecutivo en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, para ser cobrado vía proceso ejecutivo.

3.1. Respuesta al problema jurídico.

Ahora, es pertinente dar respuesta al problema jurídico planteado con antelación, así:

En primer lugar, ha de decirse que el acto administrativo presentado soporta un examen crítico a partir de las normas sustanciales y procesales que rigen el asunto; por lo que, nada obstó para que ésta dependencia judicial emitiera orden de apremio a través de providencia calendada del 9 de diciembre de 2019.

Aclarada la cuestión anterior, se dará estudio a lo que la parte demandada catalogó como excepción de mérito, encontrándose que, en verdad, existió un error en cuanto a la fecha de causación de los intereses moratorios, en efecto, aquellos se generan desde el día 3 de agosto de 2018, y no desde la fecha que se indicó en la parte resolutive del mandamiento de pago. Razón por la cual, lo propio se corregirá en esta providencia.

Como conclusión de lo hasta aquí dicho, amén de que el medio exceptivo presentado no tienen la capacidad para enervar las pretensiones elevadas y que se encuentran huérfanas de toda prueba, pues se trató de un simple error en la fecha de causación de los intereses, se impone la decisión de ordenar seguir

adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago, aclarando que los intereses se causan desde el 3 de agosto de 2018, disponiendo el remate de los bienes que se encontraren embargados y que posteriormente se llegaren a embargar y condenando en costas a la parte vencida. Como agencias en derecho, se fija la suma de veintitrés millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$23.189.440)¹.

3.2. Calificación de la conducta procesal de las partes.

El artículo 280 del C. G. del Proceso establece la obligación para el Juez de calificar la conducta procesal de las partes para, de ser el caso, deducir indicios de ella; pues bien, en el presente caso ninguna de las conductas procesales desplegadas deja ver indicio alguno que pueda revestir alguna incidencia, de cara al sustento jurídico de la presente decisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DE CAUCASIA ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar no prospera la excepción propuesta por la parte demandada. Los argumentos fueron expuestos.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de las Empresas Públicas de Medellín E.S.P., en contra del Municipio de Nechí, por las siguientes sumas de dinero:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS (\$289.868.000)**, más los intereses moratorios liquidados sobre la suma anterior, a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera desde el 3 de agosto de 2018, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.

¹ Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

TERCERO: Condenar en costas a los ejecutados, las cuales serán liquidadas por la secretaría. Como agencias en derecho, se fija la veintitrés millones ciento ochenta y nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos (\$23.189.440)². Líquidense

CUARTO: Disponer la presentación de la liquidación del crédito por cualquiera de las partes, conforme a lo preceptuado en el Art. 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: Ordenar el remate de los bienes, una vez embargados y secuestrados, y con el producto páguese al acreedor el valor del crédito y las costas, previo avalúo de los mismos, de conformidad con el artículo 444 del C. G. del Proceso.

**NOTIFÍQUESE
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ
JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f04b0253e19a0eb4bebef0b25a15c3b41ea69713bc6527276fd78394cd93
5ea5**

Documento generado en 05/04/2021 07:06:28 AM

² Liquidadas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del C.S de la J.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>